

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2021-00469-00.

En vista de que el memorial petitorio se encuentra ajustado a los requisitos previstos en los arts. 82 a 84 y 384 del Código General del Proceso, se abrirán las puertas del trámite, expidiéndose las restantes determinaciones y medidas que se acomodan a esa decisión inicial.

A tenor de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado entablada por la sociedad RAÚL MEJÍA ISAZA INMOBILIARIA S.A.S., contra JANIER ANTONIO GIRALDO LOAIZA.

SEGUNDO: TRAMITAR el asunto en única instancia, en virtud de que la causal invocada es la mora en el desembolso de los cánones de alquiler.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte accionada según las estipulaciones que actualmente rigen la materia.

En ese sentido, **se requiere** al extremo postulante para que despliegue las denotadas diligencias de enteramiento con destino a su antagonista; actividad que deberá concretarse con apoyo en lo normado por el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y la postura constitucional vertida sobre la materia, allegándose los documentos de rigor. Ahora, es claro que, de entrada, ha sido enviado el soporte petitorio y sus anexos, por lo cual queda pendiente la comunicación del actual auto. Sin embargo, **deberá acreditarse el efectivo recibimiento del mensaje de datos contentivo de aquella remisión inicial y la concerniente al presente auto.** A la par de ello, se destaca que en el expediente militan las evidencias en torno a la forma en que fue obtenido el pertinente canal virtual.

En definitiva, la notificación personal deberá desplegarse en el plazo máximo de 30 días, contados a partir de la publicación de este auto, so pena de que se declare el desistimiento tácito, en los términos establecidos por el ord. 1º, art. 317 del Compendio Ritual Vigente. En el mismo interregno, deberán allegarse los documentos tocantes a cualquier actuación orientada a cumplir

la carga impuesta.

CUARTO: En vista de que las pretensiones se cimientan en el impago de los pertinentes conceptos, **ADVERTIR** al encartado que **no será oído** en este juicio, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de la Judicatura el valor total de la obligación que se adeuda, de conformidad con el escrito inaugural, o, en su defecto, si presenta los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos de renta o los comprobantes de las consignaciones legales efectuadas a favor del interesado por los mismos lapsos. Bajo igual amonestación, deberá saldar las mensualidades que se causen durante el proceso en la cuenta de depósitos judiciales de esta Agencia Jurisdiccional (incs. 2º y 3º, art. 384 *ibidem*).

QUINTO: RECONOCER personería para actuar, como gestora adjetiva del ente incoante, a la abogada GLORIA MARCELA BALLÉN CERÓN, identificada con C.C. N° 41.933.921 y T.P. N° 105.542 del C.S. de la J. Esto, según las potestades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 31 DE AGOSTO DE 2021. SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec2058c63900543b530c1e0d4449953e0a7ccc6d98fcbdff17bfdae3a6a7899f

Documento generado en 27/08/2021 11:58:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>